

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 000014 DE 2009
14 ENE. 2009POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA A LA EMPRESA
TRIPLE S.A E.S.P.

El Director General (E) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico en uso de sus facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, y teniendo en cuenta lo señalado por el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1594 de 1984, el Decreto 1541 de 1978, C.C.A, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución N° 00699 del 30 de octubre de 2008, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., amplía el plazo de operación del relleno sanitario "El Henequen", hasta el día 3 de abril de 2009, condicionada al cumplimiento de un plan de contingencia presentado por la EMPRESA TRIPLE A S.A E.S.P., para la mitigación de olores en el relleno sanitario, durante la vida útil de éste, y al cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental aprobado por esta Entidad.

Que con la finalidad de determinar el cumplimiento de dicha obligación, se procedió a realizar una visita de inspección técnica al relleno sanitario "El Henequen", de la cual se originaron los conceptos técnicos N° 00625 del 5 de diciembre de 2008 y 00638 del 12 de diciembre de 2008, con el visto bueno de la Gerente de Gestión Ambiental de esta Corporación, en el que se determinó lo siguiente:

La vía de acceso en sus últimos 300 metros antes de la entrada al relleno, se ha deteriorado notablemente, producto del fuerte invierno de estos meses, como consecuencia de ello se encontraban en cola 10 compactadores de basura esperando entrar al relleno.

Se realizó recorrido por la etapa 1 y 3, canal perimetral etapa 1, laguna de lixiviado 1 y 2.

Se observó en la zona de la báscula, restos de la aplicación del inhibidor de olores. En bodega el desintegrador de materia orgánica y el polietileno de baja densidad (negro-verde) que se utilizarán en los lugares donde no sea posible el cubrimiento normal con material de cobertura (suelo natural). Hasta el día de la visita no se había utilizado el polietileno habiendo zonas donde se requería ya su uso.

La empresa TRIPLE A S.A. E.S.P, no ha iniciado un efectivo cumplimiento del Plan de Contingencia para mitigación de olores, a pesar de haber adquirido los productos químicos y materiales necesarios y propuestos por la empresa en su plan.

No hay registros que evidencien la implementación efectiva del plan de contingencia para mitigación de olores.

Así mismo se concluyó que el relleno sanitario "El Henequen" presenta problemas en los siguientes aspectos:

1. Mal estado del camino de entrada al relleno sanitario, no siendo fácil el acceso de los vehículos.
2. Deficiencia al no contar con sistemas de drenes para la recolección de aguas lluvias, alrededor de la celda que se encuentra en funcionamiento.
3. Carencia de cobertura vegetal en los taludes de las celdas, lo cual ha permitido deslizamiento de la cobertura de suelo dispuesta sobre los taludes dejando los residuos expuestos.

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 000014 DE 2009 -
14 ENE. 2009**POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA A LA EMPRESA
TRIPLE S.A E.S.P.**

4. Poca barrera arbórea a fin de controlar los volados y los olores generados por la descomposición de los residuos.
5. Los lixiviados que se están generando están siendo acumulados en terreno descubierto sobre depresiones sin geomembrana, permitiendo el correr de los mismos.
6. Se están presentando lloraderos de lixiviados que corren libremente por toda el área del relleno y se acumula en los puntos más bajos del relleno, cercano a los lotes colindantes, provenientes de la segunda celda.
7. Acumulación de aguas de escorrentía en el relleno mezclados con lixiviados, sobre suelo natural, lo cual esta contaminando las aguas superficiales y las subterráneas.
8. Las chimeneas de evacuación de gases, presentan movimientos.
9. Presencia de aves y más de 150 recicladores en la celda de disposición diaria.

Hasta aquí los antecedentes que acompañan la presente actuación administrativa.

CONSIDERACIONES DE ORDEN LEGAL

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993 define el objeto de las Corporaciones autónomas regionales el cual es la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que de conformidad con el artículo 8º de la Constitución Política es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico le compete entre otras cosas, ejercer las labores de evaluación, control, vigilancia, monitoreo, seguimiento de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación y recursos naturales renovables de la región donde ejerce jurisdicción, al tenor de lo dispuesto en los numerales 2,9,14 y 17 del Artículo 31 de la ley 99 de 1993, entre otras normas.

Que el artículo 84 de la Ley 99 de 1993, dispone que "Cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES impondrán las sanciones que se prevén en el Art. 85 de la norma citada, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma.

Que el artículo 85 Ibídem señala los tipos de medidas preventivas y sanciones que el Ministerio y las Corporaciones Autónomas Regionales pueden imponer al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo o aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción dentro de las cuales encontramos:

2. Medidas Preventivas

1. *Suspensión de obra o actividad, cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o a la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización.*



CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 000014 DE 2009

14 ENE. 2009

**POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA A LA EMPRESA
TRIPLE S.A E.S.P.**

Que de igual manera dispone el parágrafo tercero del artículo 85 de la Ley 99 de 1993 establece que *"Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya"*.

Que, en virtud del principio de precaución consagrado en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993, se podrán imponer medidas preventivas con el fin de preservar los recursos naturales y el medio ambiente.

Que de acuerdo con el artículo 185 del Decreto 1594 de 1984 "las medidas de seguridad tienen por objeto prevenir o impedir que la ocurrencia de un hecho o la existencia de una situación atente contra la salud pública". Que este decreto fue expedido por el Ministerio de Salud como reglamentario de la Ley 9ª de 1979 y el Decreto Ley 2811 de 1973, en cuanto a usos del agua y residuos líquidos, con una finalidad eminentemente sanitaria; por lo tanto debe entenderse que el atentado debe extenderse a los recursos naturales renovables y al medio ambiente.

Prevenir es evitar que algo se produzca, ver con anticipación. La ley 99 de 1993 establece como uno de los principios generales el de precaución, según el cual "cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente".

Para evitar ese daño grave, la ley le otorgó a las autoridades la facultad para imponer medidas preventivas, que son medidas cautelares que por motivos de urgencia debidamente comprobados, requieren ser adoptadas para asegurar intereses generales como el medio ambiente.

Que la imposición de medidas preventivas es la actividad de la administración de mayor trascendencia; de la prontitud de su actuar depende que puedan evitarse consecuencias irreversibles para los recursos naturales renovables afectados por la actividad humana.

Dicho de otra forma, las medidas preventivas van dirigidas a precaver o prevenir un daño ambiental, las cuales por el fin que persiguen deben ser aplicadas a través de un procedimiento expedito, respetando, claro está, en todo momento las garantías constitucionales de los administrados. Este procedimiento debe ser ágil, sin demoras, que se refleja en el hecho de que estas medidas son de inmediata ejecución, tienen carácter transitorio, surten efectos inmediatos, no requieren formalismos especiales, contra ellas no cabe recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, estas medidas no constituyen un juzgamiento definitivo, sino por el contrario, una actuación provisional.

Que estando suficientemente claras las obligaciones del Estado y de los particulares en materia de medio ambiente y de recursos naturales renovables, se puede afirmar que la disposición final de residuos sólidos y la operación del relleno sanitario que realiza la Empresa TRIPLE A S.A. E.S.P, es una actividad totalmente reglada, con un procedimiento claro y expreso, a través de los cuales se sujeta al interesado al cumplimiento de unos términos, unas condiciones y unas obligaciones, por cuyo incumplimiento se hace acreedor a la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 85 de la ley 99 de 1993.

Es sabido que la mayor afectación del ambiente la constituyen causas antropogénicas, es decir, aquellas derivadas de la actividad humana tendientes a la satisfacción de sus



CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 000014 DE 2009 -
14 ENE. 2009**POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA A LA EMPRESA
TRIPLE S.A E.S.P.**

necesidades, dentro de lo cual encontramos la disposición final de los residuos originados de las distintas actividades desarrolladas. Estas actividades, cuando los procesos industrializados y la población mundial se aceleran tan abruptamente, ejercidos sin un criterio de sostenibilidad, generan un impacto negativo sobre los recursos naturales y el ecosistema global. Dichos impactos sobre el medio ambiente son evidentes: polución terrestre, aérea y marina, lluvia ácida, agotamiento de la capa de ozono, calentamiento global, extinción de especies de fauna y flora, degradación de hábitats, deforestación, entre muchos otros.

Los impactos negativos generados por el manejo dado a los residuos sólidos en el relleno sanitario, han sido causal de constantes quejas por parte de las comunidades circunvecinas. Debido a estas quejas y al seguimiento a las actividades del relleno, se han producido sanciones por la inadecuada operación de este sistema de disposición final de residuos sólidos, prueba de ello fue la sanción impuesta a través de la Resolución N° 000275 del 8 de agosto de 2007, por medio de la cual se impuso una multa a la Empresa Triple S.A. E.S.P. Sin embargo, los problemas, en vez de ser solucionados, se han incrementado por la presencia de olores característicos y moscas en abundancia, en los sectores cercanos.

Es importante señalar que la Empresa Triple A S.A. E.S.P no ha cumplido con las obligaciones impuestas en la Resolución N° 00201 del 27 de junio de 2006 en cuanto al manejo de los lixiviados y a las aguas de escorrentía procedentes del relleno. 7

Así mismo, los lixiviados que se están generando en el relleno sanitario contienen sustancias peligrosas, como es el caso de metales pesados, plaguicidas y algunas sustancias químicas de uso doméstico que pueden contaminar el Arroyo León, la Ciénaga de Mallorquín y cuerpos de aguas cercanos al relleno "El Henequen"; lo cual expone a la población a un riesgo sobre la salud, al utilizar estos recursos con fines recreativos y productivos (pesca, agricultura), teniendo en cuenta lo que establece la literatura científica especializada; los metales pesados son sustancias bioacumulables, es decir, que no son metabolizables y pueden pasar a través de la cadena trófica al ser humano, ocasionando problemas de salud que pueden ir desde alteraciones mutagenéticas hasta cáncer.

Los lixiviados arrastran las sustancias tóxicas producidas en el vertedero. La Agencia de Medio Ambiente de EE.UU. (USEPA) ha analizado hasta 200 compuestos diferentes presentes en los lixiviados en los vertederos de residuos sólidos urbanos. Algunos como cloruro de vinilo, cloruro de metilo, tetracloruro de carbono, clorobencenos (de los que destaca el hexaclorobenceno, por su toxicidad) y arsénico son sustancias cancerígenas.

Al igual que el resto de las sustancias organocloradas, son persistentes y bioacumulativas en todos los eslabones de la cadena trófica. El plomo, cadmio y el mercurio son metales pesados presentes en los lixiviados de los vertederos. El plomo procede principalmente de las baterías de los coches y de aparatos electrónicos, plásticos, vidrio, cerámica, pigmentos, etc... El plomo ocasiona lesiones cerebrales en los niños e hipertensión arterial en adultos. El mercurio produce lesiones renales y neurológicas. El cadmio, se encuentra en los aparatos electrónicos, plásticos, etc...; produce lesiones renales y hepáticas.

La contaminación de los cuerpos de aguas y acuíferos tienen consecuencias perjudiciales para la salud humana y degradan el medio marino.



CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 000014 DE 2009 - 14 ENE. 2009

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA A LA EMPRESA TRIPLE S.A E.S.P.

Del análisis de lo presentado, se puede determinar que existió por parte de la Empresa TRIPLE A S.A. E.S.P un desconocimiento de lo consagrado en la ley y los actos administrativos, para el desarrollo de su actividad, toda vez que ha presentado problemas en el manejo de olores, manejo de lixiviados, recubrimiento diario y falta de cobertura vegetal en las celdas ya clausuradas, presencia de recicladores dentro del relleno sanitario "El Henequen", por lo que se procederá a imponer a la Empresa una medida preventiva consistente en suspensión de actividades. Lo anterior conforme a las visitas técnicas realizadas e informes técnicos señalados en el cuerpo del presente proveído.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Imponer a la empresa SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. -TRIPLE A. identificada con NIT N° 800.135.913-1, representada legalmente por el señor Ramón Navarro, medida preventiva de suspensión de actividades de disposición final de residuos sólidos en el relleno sanitario "El Henequen", lo anterior, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución y el principio de Precaución.

PARÁGRAFO PRIMERO: La presente medida preventiva es de ejecución inmediata., contra ella no procede recurso alguno de acuerdo con lo señalado en el artículo 187 del Decreto 1594/84

PARÁGRAFO SEGUNDO: Esta medida es de carácter preventivo, transitorio.

PARAGRAFO TERCERO: La presente medida se levantará una vez se adecue la actividad al cumplimiento de las obligaciones, para lo cual se otorga un término de veinte días contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ténganse como pruebas dentro de la presente actuación administrativa, la totalidad de los documentos que reposan en el expediente N° 2027-029, y que han sido citados a lo largo del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: Remitir copia de la presente providencia a la Procuraduría Judicial Agraria, para lo de su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

14 ENE. 2009

**BENNY DANIES ECHEVERRÍA
DIRECTOR GENERAL (E)**